

C I R C U L A R N° 171

Para todas las Entidades Aseguradoras del Primer Grupo.

SANTIAGO, Junio 1º de 1982.

Vista la facultad que me confiere la letra e) del artículo 3º del D.F.L. N° 251, de 1931 y lo solicitado por una entidad del mercado asegurador, el Superintendente infrascrito aprueba la siguiente cláusula que se agregará como último inciso del adicional de daños materiales causados por explosión.

"Con todo, queda entendido y convenido entre las partes, que el presente adicional no cubrirá las pérdidas y daños materiales ocasionados a los bienes asegurados por explosión que sean consecuencia de actos maliciosos como tampoco las pérdidas y daños que, directa o indirectamente, próxima o remotamente, tuvieren por origen o sean consecuencia de las situaciones previstas en las letras c) y d) del artículo 3º de las Condiciones Generales de la póliza".

Saluda atentamente a Ud.,


SUPERINTENDENTE

000206

La Circular N° 170 fue enviada para todo el Mercado Asegurador.